

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL
MUNICIPIO DE TETLA DE LA
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.**

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones públicos o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- La prestación del Servicio Público de Panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a través del permiso provisional, licencia y/o concesión que para tal efecto otorgue el H. Ayuntamiento y comprende los actos inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 3.- El Servicio Público de Panteones se prestará por el Municipio en los panteones Municipales y el de particulares por permiso provisional, licencia y/o concesión que le otorgue el H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd; Féretro; La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. Cenizas: Restos que quedan después de una combustión (cremación) de un cadáver, esqueleto o partes de él.
- V. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de esqueletos o cenizas.
- VI. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- VII. Cripta: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VIII. Interesado. La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- IX. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- X. Fosa o Tumba. Excavación en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres.
- XI. Gaveta: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XII. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.
- XIII. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XIV. Perpetuidad: Duración sin fin.
- XV. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos, esqueletos o partes de él.
- XVI. Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XVII. Restos Humanos: Las partes de un cadáver.

- XVIII.** Restos Humanos Cumplidos: Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir.
- XIX.** Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.
- XX.** Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.
- XXI.** Temporalidad Mínima: siete años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXII.** Temporalidad Máxima: Doce años de permanencia de los restos humanos en una fosa.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.** H. Ayuntamiento.
- II.** Presidente Municipal.
- III.** Presidentes de Comunidad
- IV.** Secretario del H. Ayuntamiento.
- V.** Director de Obras Públicas.

ARTÍCULO 6.- Compete al H. Ayuntamiento:

- I.** Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II.** Autorizar el establecimiento de panteones oficiales.

- III.** Expedir permisos provisionales, licencia y/o concesión a los particulares para el establecimiento de panteones particulares.
- IV.** Suspender el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- V.** Requerir a través del Secretario del H. Ayuntamiento toda la información relacionada con el servicio de panteones, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para eficientarlo.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al C. Presidente Municipal.

- I.** Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del H. Ayuntamiento.
- II.** Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III.** Ordenar visitas de inspección a los panteones de este Municipio.
- IV.** Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a)** Inhumaciones.
 - b)** Exhumaciones.
 - c)** Cremaciones
 - d)** Cremaciones de esqueletos o partes de él.
 - e)** Números de lotes ocupados.
 - f)** Números de lotes disponibles.

- g) Reporte de ingresos de los panteones Municipales.
 - h) Traslados.
- V. Otorgar los permisos provisionales, licencias y/o concesiones
- VI. Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente de comunidad:

- I. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen, e informar de manera anual a la Secretaria de Ayuntamiento.
- II. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los panteones municipales.
- III. Amonestar a quien sorprenda alterando el orden dentro de los panteones municipales y, en su caso, levantar acta circunstanciada de las infracciones cometidas al presente Reglamento, turnándola a Seguridad Pública Municipal, Juez Municipal para su calificación o a la autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al C. Secretario del H. Ayuntamiento.

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al C. Director de Obras Públicas, por sí o a través del Administrador de Panteones.

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a panteones, apoyado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- II. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- III. Solicitar el dictamen correspondiente a la CONAGUA para el uso de suelo y zonificación.
- IV. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Dirección de Ecología.
- V. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.
- VI. Autentizar y/o refrendar con su firma los permisos provisionales, licencias y/o concesiones.

**TITULO SEGUNDO
DE LA APERTURA DE PANTEONES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA APERTURA DE PANTEONES.**

ARTÍCULO 11.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala se requiere:

- I. Tratándose de los panteones Oficiales y Particulares deberán contar con la aprobación por mayoría calificada del H. Ayuntamiento además:
 - a) Presentar solicitud por escrito para panteón o ampliación del mismo a la COEPRIST del Estado. En ambos

casos se acompañara a dicha solicitud.

- b) Acta de Cabildo del Ayuntamiento en el que conste la aprobación mayoritaria de sus miembros en establecer el panteón en el predio propuesto, en el que conste y se justifiquen la conformidad de la mayoría de la población.
- c) Documento que justifique la legal propiedad y/o posesión del municipio sobre terreno propuesto para panteón.
- d) Presentar proyecto (plano arquitectónico) de la construcción de panteones, conforme los requisitos de construcción y diseño que se precisan en el inciso II de este Artículo. Así como croquis de la localidad del terreno.
- e) Presentar Dictamen Ambiental emitido por la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, respecto de la ubicación del panteón, solo se pide la opinión técnica de SEDATU (secretaría de desarrollo agrario territorial y urbano) cuando el terreno propuesto es ámbito federal o ejidal.
- f) Presentar Dictamen de Congruencia de uso de suelo emitido por la SECODUVI.
- g) Presentar autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) cuando el predio se encuentre próximo a carreteras y vías férreas.
- h) Presentar Opinión Técnica de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); en relación con la profundidad localización de los mantos freáticos y pozos próximos al terreno propuesto y cuando el

terreno se ubique próximo a una barranca.

- i) Presentar Dictamen de Manifiesto de Impacto Ambiental avalado por la Coordinación General de Ecología.

II. Reunir requisitos de ubicación.

- a) La superficie mínima, que deberá contar un panteón será de una hectárea considerando una población de 3000 a 8000 y llega hasta 20,000 habitantes la superficie será mínimo dos hectáreas, y en los casos de 20,000 a 40,000 habitantes se considerara a razón de cuatro hectáreas como mínimo.
- b) Cuando la población exceda de 40,000 habitantes deberá la autoridad municipal localizar otro terreno para las instalaciones de un nuevo panteón.
- c) La ubicación del panteón será en dirección opuesta a los vientos dominantes con respecto al poblado próximo.
- d) Los panteones se ubicaran a una distancia mínima de un kilómetro de la periferia urbana.
- e) Los panteones se ubicaran a una distancia de dos kilómetros de los pozos de agua potable y a una distancia mínima vertical de siete metros de los mantos freáticos, al efecto de la opinión técnica de CONAGUA.
- f) La ubicación de panteones o terrenos donde pretendan construirse, cuando se ubiquen próximos a la orilla o cerca de una barranca deberá contar con autorización de la Comisión Nacional del Agua.
- g) Cuando se pretenda ubicar un panteón a un costado de carretera o

vías férreas, deberá contarse con autorización respectiva emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

h) No podrá autorizarse la ubicación de panteones cuando:

- 1) Por el terreno pasen las tuberías de agua o de drenaje.
- 2) El nivel freático de aguas sea menor de siete metros de profundidad.
- 3) Cuando el terreno se encuentre utilizado en forma parcial por alguna actividad de tipo comercial, habitacional o industrial.
- 4) Cuando exista algún impedimento legal u oposición de alguna de las autoridades que tengan competencia para exigir requisitos acordes a las funciones de sus dependencias.
- 5) No se cumpla con cualquiera de los requisitos sanitarios solicitados.

III. Reunir requisitos de construcción y diseño.

- a)** Se deberá presentar proyecto (plano arquitectónico).
- b)** El plano arquitectónico deberá contener la superficie correspondiente (atendiendo al número de habitantes) y se considerará la inclusión de:
 - 1) Muros que circunden el terreno (barda) que tendrá como mínimo dos metros de altura y una puerta o reja de acero.
 - 2) Áreas arboladas y jardines.

- 3) Pasillos y corredores
- 4) Suministro de agua.
- 5) Localización de drenaje y fosa séptica.
- 6) Oficinas.
- 7) Capilla.
- 8) Áreas de criptas o fosas sin mausoleo.
- 9) Áreas de criptas o fosas con mausoleo.
- 10) Área de monumentos o construcciones funerarias para el enterramiento de varias personas.
- 11) Área de osarios.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de funcionamiento de los panteones:

- a)** Los panteones deberán contar con un responsable cuyas actividades principales son respecto a la Secretaría de Salud son:
 - 1) Llenar un libro de registro de inhumaciones y exhumaciones.
 - 2) Recabar la documentación sanitaria correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Salud Estatal y Reglamentos aplicables.
 - 3) Vigilar que el proceso de inhumación sea efectuado de acuerdo a lo reglamentado así como en relación al proyecto de construcción aprobada (respetando ubicaciones según tipo de cripta, especificaciones de construcción, dimensiones y profundidad).
 - 4) Vigilar el proceso de exhumación de acuerdo a lo reglamentado.

- 5) Reportar fugas de agua y/o drenaje dentro del área del panteón a las autoridades correspondientes.
- 6) Solicitar el cierre temporal, parcial o total por algún desastre natural o por no contar con elementos que permitan su normal funcionamiento.
- 7) Vigilar que las construcciones y modificaciones y en su caso ampliaciones cuenten con las autorizaciones sanitarias (solo cuando haya cambios en lo reportado en el plano arquitectónico).
- 8) Contar con un Horario establecido de servicio.

ARTÍCULO 13.- Los panteones deberán cumplir las disposiciones en Materia de salud, Construcción y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustara a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley de construcción y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y de comunidad y en su caso de los panteones particulares será el administrador, y de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 16.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 17.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, la Administración Municipal o de comunidad elaborara un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá proceder

conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PANTEONES PARTICULARES

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado permiso provisional, licencia y/o concesión para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, el plano del panteón en donde aparezcan las diversas áreas definidas que lo integran.
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotara el nombre, la edad, la nacionalidad, sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determino su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la autoridad municipal la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior, o cuando ésta se lo solicite.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.

VIII. Refrendar año con año, la licencia y/o concesión.

(En caso de no cumplir para un buen funcionamiento será acreedor a las sanciones correspondientes)

**TITULO TERCERO
DE LAS INHUMACIONES,
REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y
CREMACIONES DE CADÁVERES Y
RESTOS HUMANOS.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 19.- El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 20.- La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos sólo podrá realizarse con la permisión de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- Previo al otorgamiento de cualquier servicio en los panteones municipales deberán cubrirse en la Tesorería Municipal en el lugar que esta designe, las contribuciones designadas en las leyes fiscales.

Los panteones municipales podrán prestar el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 22.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 23.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean, remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CREMACIONES**

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley de salud o la ley aplicable.

ARTÍCULO 25.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 26.- El servicio de cremación se prestará por los Panteones Municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 27.- Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la autoridad.

ARTÍCULO 28.- Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas salvo disposición en contrario de las sanitarias, ministerio público o de la autoridad judicial.

**CAPÍTULO CUARTO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y
TRASLADOS**

ARTÍCULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de seis y/o doce años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 30.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad judicial y/o sanitaria y se llevara a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por el personal acreditado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobantes del lugar en que se encuentra el cadáver.

ARTÍCULO 31.- La reihumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 32.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio por temporalidad mínima de 7 años.

ARTÍCULO 35.- Los derechos de uso sobre fosas en los panteones municipales, se extinguirán cuando concurren en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Transcurridos los primeros siete años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los pagos por el derecho de uso.
- II. Cuando den un uso indebido o no autorizado.
- III. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.
- IV. Por orden judicial

ARTÍCULO 36.- La temporalidad a que se refiere el Artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 37.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años.

ARTÍCULO 38.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 39.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis años.
- II. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- La autoridad municipal, podrá prestar servicio de funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia o por alguna dependencia de asistencia social, y consistirá en:

- I. Ataúd.
- II. Traslado del ataúd al panteón en vehículo apropiado.

- III.** Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima, y una vez transcurrida, se exhumarán los restos para ser depositados en el osario común.

ARTÍCULO 41.- En todo panteón, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.20 metros de ancho, 2.20 metros de largo y 2.50 metros de profundidad; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas mínimas diferentes

ARTÍCULO 42.- Transcurridos los términos a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento la autoridad municipal, ordenará la exhumación de los restos áridos cumplidos, para ser depositados en el osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos.

ARTÍCULO 43.- En el permiso provisional, licencia o concesión para el establecimiento de un panteón privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionarán el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

Artículo 44.- El otorgamiento de derecho de temporalidad será de manera progresiva y conforme al plano elaborado por dirección de obras públicas y aprobado por el H. Ayuntamiento, tratándose de panteones públicos, quedando prohibida la concesión de uno o más lotes de manera anticipada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 45.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.

- II.** Pagar la cuota asignada por derechos y su mantenimiento.

- III.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.

- IV.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción de gavetas, criptas o monumentos.

- V.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

- VI.** Sujetarse a las medidas establecidas en el Artículo 41 de este Reglamento.

- VII.** Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 47.- Son prohibiciones:

- I.** Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

- II.** Ensuciar y/o dañar los panteones.

- III.** Extraer objetos del panteón sin permiso del titular o del administrador.

- IV.** Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares.

- V.** Establecer dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos, ni comerciantes ambulantes.

- VI.** Consumir bebidas alcohólicas en los panteones.

- VII.** Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas

asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.

- VIII.** Llevar a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres dentro de los límites del panteón.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

- I.** Amonestación y apercibimiento.
- II.** Multa de diez a veinte veces la UMA general diario vigente en el Municipio de Tetla de la solidaridad, Tlaxcala.
- III.** Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 49.- Procede la clausura temporal:

- I.** Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II.** Cuando dentro de los panteones se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III.** Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.

ARTÍCULO 50.- Procede la clausura definitiva:

- I.** Cuando el panteón carezca de permiso, licencia o concesión municipal.
- II.** Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 51.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones señaladas en el Artículo 47 serán impuestas por la autoridad administrativa, mediante previa aplicación y substanciación de procedimiento administrativo interno. Por lo que refiere a las clausuras si tiene el carácter de temporal podrá ser determinado por el Presidente Municipal y en el caso de ser definitiva deberá ser determinada por el H. Ayuntamiento.

Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I.** Los daños que se hayan producido.
- II.** La gravedad de la infracción.
- III.** Las condiciones socio-económicas del infractor.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 53.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- En caso del panteón particular que se encuentre funcionando actualmente; deberá regularizar su situación a más tardar tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Los títulos de usos de temporalidad, perpetuidad o cualquier otra denominación de los

panteones municipales, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento serán respetados en sus términos.

CUARTO.- Se faculta al C. Presidente Municipal de Tetla de la solidaridad para resolver en lo particular, todos los casos no previstos expresamente por este Reglamento.

Dado en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *